



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL EN RELACIÓN CON LAS VOTACIONES CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión plenaria del pasado 3 de febrero de 2022, 14 diputados habían sido autorizados por la Mesa para emitir su voto por el procedimiento telemático. En dicha sesión plenaria estaba previsto, a los efectos de lo dispuesto en el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 1 de febrero de 2022, y de conformidad con lo informado en la Junta de Portavoces, que las votaciones presenciales tuviesen lugar en dos momentos, de manera que los diputados autorizados a votar telemáticamente pudieran hacerlo respecto de todos los puntos incluidos en el orden del día. Así, finalizado el debate de todos ellos, se procedió a votar presencialmente en relación con las enmiendas mantenidas y los votos particulares presentados a los Dictámenes de Comisión, y que habían podido ser votados telemáticamente hasta las 10 horas del propio jueves, 3 de febrero. Verificada esta votación y proclamado su resultado a las 17:25 horas, la Presidencia informó de que se abría un plazo, hasta las 18 horas de esa tarde, para que los diputados autorizados a votar telemáticamente lo hicieran en relación con los asuntos pendientes, y suspendió la sesión hasta las 18:15 horas.

2. Los 14 diputados autorizados para votar telemáticamente emitieron su voto por este procedimiento en el plazo establecido al efecto, sin que se registrara ninguna incidencia técnica ni comunicación relativa a ella por parte de dichos diputados.

3. En los momentos previos a la reanudación de la sesión plenaria, cuando ya se había producido la llamada a votación, diversos miembros de la dirección del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso se acercaron a la Mesa, manifestando a la Presidencia que un voto emitido telemáticamente por el Sr. Casero Ávila no se correspondía con su voluntad y que, tratándose de un error técnico, y encontrándose el diputado en la Cámara, debía permitírsele votar de manera presencial.

4. No habiéndose comunicado a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones durante el proceso de votación telemática ningún fallo en el sistema y, como se ha dicho, no habiéndose registrado tampoco ninguna incidencia técnica por parte de la propia Dirección, que en todo caso se hubiera puesto en conocimiento inmediato de la Secretaría General, y encontrándonos, en cambio, ante un caso de error material del diputado a la hora de emitir su voto, por la Presidencia se informó a los representantes presentes del citado Grupo Parlamentario, así como a los miembros de la Mesa que allí se encontraban, que el voto había sido válidamente emitido y que, en consecuencia, y teniendo en cuenta el criterio reiterado en relación con solicitudes análogas precedentes, no cabía su anulación.



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. La sesión se reanudó para la votación presencial de los asuntos pendientes. Entre otras cuestiones, se votaba la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, que resultó convalidado con 175 votos a favor (166 más 9 votos telemáticos), 174 en contra (169 más 5 votos telemáticos) y ninguna abstención. El Sr. Casero había votado en relación con este punto del orden del día en un sentido diferente al que habían votado el resto de los diputados de su grupo parlamentario. De igual modo ocurrió en relación con otras tres votaciones, entre ellas la relativa a la tramitación como Proyecto de Ley del citado Real Decreto-ley, que fue rechazada por 174 votos a favor (169 más 5 votos telemáticos), 175 en contra (166 más 9 votos telemáticos) y ninguna abstención.

6. Al final de las votaciones el Sr. Casero accedió al Hemiciclo y ocupó su escaño, si bien no votó desde el mismo. El Sr. Casero no cursó en ningún momento solicitud de revocación de la autorización de voto telemático.

7. Finalizadas las votaciones, la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso pidió la palabra, al amparo del artículo 72 del Reglamento de la Cámara, para referirse a un error informático en relación con la votación telemática, que se había puesto de manifiesto con carácter previo a la votación presencial en el Hemiciclo. La Sra. Presidenta, considerando que no le corresponde al Pleno debatir sobre este asunto, señaló lo siguiente: *“precisamente porque la Mesa es conocedora y ha podido analizar lo que usted me va a plantear, y es una cuestión técnica de la Mesa, de decisión de la Mesa, y no de tratamiento de Pleno, no le doy la palabra”*.

8. Desde la finalización de la sesión, el Grupo Parlamentario Popular, la Sra. Vicepresidenta Segunda y el Sr. Secretario Cuarto de la Mesa y el Sr. Casero han presentado diversos escritos en relación con este asunto, solicitando la convocatoria de la Mesa y de la Junta de Portavoces y que se paralicen los trámites conducentes a dar efectividad al acuerdo de convalidación del citado Real Decreto-ley 32/2021, considerando que se habría producido una anomalía en relación con el voto telemático del Sr. Casero determinante del resultado final de la votación correspondiente a este punto. En concreto se invocan los apartados cuarto y sexto de la Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 21 de mayo de 2012, para el desarrollo del procedimiento de votación telemática, para alegar que no se habría realizado la llamada telefónica de comprobación a que se refiere el apartado cuarto y que se debería haber convocado a la Mesa en atención a lo previsto en el apartado sexto. Asimismo, se ha presentado un escrito del Sr. Cambronero en análoga línea.



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

9. Se solicita informe a la Secretaría General acerca de la validez del voto emitido telemáticamente por el Sr. Casero y de la posibilidad de que, atendiendo a la petición del Grupo Parlamentario Popular, dicho voto se pueda anular, permitiendo la repetición de la votación.

II. NORMATIVA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN EN EL PLENO DE LA CÁMARA

1. La votación, concebida como la forma a través de la que la Cámara expresa su voluntad, es el resultado de un procedimiento preestablecido que, presidido por el artículo 79 de la Constitución, se regula en los artículos 78 y siguientes del Reglamento y en sus disposiciones de desarrollo.

2. En relación con el procedimiento de votación telemática, si bien su régimen jurídico general es el previsto en el artículo 82.2 del Reglamento y en la Resolución de la Mesa, de 21 de mayo de 2012, para el desarrollo del procedimiento de votación telemática, en el contexto actual, esta normativa se ha visto modificada por los acuerdos de la Mesa que, desde el inicio de la pandemia, se han ido adoptando para, en atención a las especiales circunstancias concurrentes, garantizar al máximo posible el normal desempeño de la función parlamentaria (acuerdos de 19 de marzo y 16 de junio de 2020, 26 de octubre de 2021 y 1 de febrero de 2022). Dichos acuerdos, que sin derogar el régimen anterior, sino actuando como norma especial, se limitan a adaptarlo y exceptuarlo en algunos de sus elementos, se han adoptado en todos los casos por unanimidad de la Mesa de la Cámara y con conocimiento de la Junta de Portavoces, sin que haya habido oposición por parte de ningún grupo parlamentario. De ellos, actualmente se encuentran vigentes los acuerdos de la Mesa de 26 de octubre de 2021 y 1 de febrero de 2022, cuyo tenor es el siguiente:

Acuerdo de la Mesa de 26 de octubre de 2021: *“La Mesa, con efectos desde la sesión plenaria que comienza el próximo miércoles 3 de noviembre, acuerda lo siguiente:*

1. Derogar el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 16 de junio de 2020, por el que se prorrogaba el anterior de 19 de marzo de 2020, relativo a la emisión del voto por el procedimiento telemático en las sesiones plenarias.

2. Ello no obstante, y hasta la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, según lo previsto en el artículo 2.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, podrá la Mesa de la Cámara establecer que, atendiendo a su duración u otras circunstancias que así lo aconsejen, en



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

determinadas votaciones la totalidad de los diputados emitan su voto por el procedimiento telemático.

Se entenderán comprendidos entre los casos contemplados en el artículo 82.2 del Reglamento, tanto los supuestos de enfermedad por COVID, como los confinamientos a los que puedan verse obligados los miembros de la Cámara como consecuencia de aquél.

En todos los supuestos en los que proceda la emisión del voto por el procedimiento telemático, y sin perjuicio de lo previsto en la Resolución de la Mesa de la Cámara para el desarrollo del procedimiento de votación telemática, de 21 de mayo de 2012, la emisión del voto se hará a través de la intranet de la Cámara, con la introducción de usuario y contraseña, como método de verificación de la emisión personal del voto”.

Acuerdo de la Mesa de 1 de febrero de 2022: *“La Mesa acuerda, con carácter complementario a su acuerdo de 26 de octubre de 2021 y hasta la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, según lo previsto en el artículo 2.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, permitir que los diputados autorizados para emitir su voto telemáticamente puedan hacerlo respecto de todos los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno. A tal efecto, para cada sesión plenaria, los debates y las votaciones se organizarán de forma que los términos en que vayan a producirse estas últimas sea conocido en el momento de la emisión del voto telemático, conforme a lo establecido en el artículo 82.2 del Reglamento”.*

En resumen, el artículo 82.2 del Reglamento y la Resolución de la Mesa, de 21 de mayo de 2012, entendidos en el marco de los acuerdos de la Mesa de 26 de octubre de 2021 y 1 de febrero de 2022, conforman el conjunto normativo que, omnicomprendivamente, resulta de aplicación para la regulación del procedimiento de votación telemática actualmente. Sobre la base de esta normativa, en las sesiones plenarias en las que no se ha establecido el voto telemático generalizado, a cada diputado se le comunica en un primer momento la autorización concedida por la Mesa para votar de forma telemática y, posteriormente, las instrucciones de voto telemático respecto de los puntos concretos del orden del día.



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

III.1. La validez del voto telemático emitido por el Sr. Casero

A la vista de los antecedentes descritos y a los efectos del presente informe, lo primero que habrá de analizarse es si, frente a lo alegado, el voto del Sr. Casero es válido.

A este respecto es preciso poner de relieve que, habiendo votado telemáticamente el Sr. Casero en tiempo y forma, completando el proceso a las 17:46:59 horas del jueves 3 de febrero, no se produjo incidencia técnica alguna. De hecho, y tal como se ha podido comprobar por la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (mediante Informe que se adjunta como anexo), tras el estudio exhaustivo de las trazas registradas en los servidores con la actividad durante la sesión, no se observa ni error informático ni fallo en el sistema durante el proceso de votación, quedando registrada la votación del Sr. Casero en los términos en que fue emitida. Como se señala en el informe elaborado al efecto por la citada Dirección, el mismo sentido de la votación figura registrado en los dos pasos que contempla la aplicación: tanto en el momento en que el diputado selecciona el sentido de su voto, como en el momento de su confirmación, sin haberse registrado ninguna cancelación por parte del usuario. Queda, por tanto, descartado que se produjera un error técnico, debiéndose en cambio imputar a un error material del diputado que el voto emitido no coincidiera con la que era su voluntad.

Por lo demás, la votación telemática del Sr. Casero se desarrolló conforme a procedimiento: solicitado por el diputado voto telemático para la sesión plenaria que comenzaba el día 1 de febrero de 2022, aportando el correspondiente informe médico justificativo de que concurría en él una circunstancia impeditiva para ejercer su derecho de voto de manera presencial, la Mesa procedió a su autorización; asimismo, y de acuerdo con el procedimiento habitual, se le fueron remitiendo al diputado las instrucciones de voto telemático, siendo así que, con anterioridad a este último momento de votación, en la sesión plenaria de referencia el Sr. Casero ya había votado telemáticamente en dos momentos anteriores; en concreto, en relación con los asuntos votados presencialmente el martes, y con los que se votaron al finalizar el debate de los puntos del orden del día de la sesión del jueves.

Conforme al régimen jurídico vigente, no se requiere la llamada de comprobación personal a que se refiere el apartado cuarto de la Resolución de la Mesa de 21 de mayo de 2012. Excepción que está vigente desde el inicio de la pandemia (acuerdo de la Mesa de 19 de marzo de 2020). Así, y en los términos del actualmente vigente acuerdo de la Mesa de 26 de octubre de 2021, anteriormente reproducido, la emisión del voto telemático *se hará a través de la intranet de la Cámara, con la introducción de usuario y contraseña, como método de verificación de la emisión personal del voto.*



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En todo caso, parece necesario aclarar que la comprobación personal a que se refiere el artículo 82.2 del Reglamento tiene como finalidad, en el marco de los artículos 79.3 de la Constitución y 79.2 del Reglamento del Congreso, garantizar que el autor del voto emitido telemáticamente es el titular del mandato parlamentario. Dicho de otro modo, se trata de un mecanismo de verificación de la emisión efectiva del voto, así como del sentido del mismo, que lo que pretende es asegurar que se ha votado de forma personal por el diputado, sin que en ningún caso se haya previsto como una vía para corregir o subsanar eventuales errores materiales de aquél en la emisión del voto. Siendo esto así, en el contexto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en consideración al elevado número de votantes telemáticos potenciales, así como a la brevedad de los plazos que, en ocasiones, se conceden para la emisión del voto, frente a lo que ocurría con anterioridad, se ha considerado pertinente modificar el sistema de comprobación personal, sustituyendo la llamada telefónica por la introducción de usuario y contraseña a través de la intranet de la Cámara. Ha de insistirse en que este es el sistema que se ha venido aplicando desde el comienzo de la pandemia, sin que haya sido objeto de contestación.

En definitiva, y por todo lo anterior, cabe concluir que el voto emitido por el Sr. Casero, por el procedimiento establecido al efecto y sin que se produjeran ni error técnico ni fallo en el funcionamiento del sistema de votación, es plenamente válido y como tal ha de considerarse, produciendo todos sus efectos.

III.2. Procedencia de anular un voto telemático válidamente emitido

Siendo esto así, la siguiente cuestión a resolver es si cabe la anulación de un voto telemático válidamente emitido, a los efectos de que el diputado pueda votar nuevamente, ahora de forma presencial.

Para dar respuesta a este punto, es preciso hacer una serie de consideraciones previas en relación con la naturaleza no disponible del procedimiento de votación, el carácter irrevocable del voto y la configuración del voto telemático como una figura excepcional.

Por lo que respecta a lo primero, es preciso poner de relieve que **el procedimiento de votación no es disponible para el diputado**. En efecto, la voluntad de la Cámara se expresa a través de la votación la cual, a su vez, se produce de conformidad con un procedimiento preestablecido, que es la única forma válida de expresión de la voluntad del Parlamento. Como todo procedimiento, el de votación vincula a las partes que participan en el mismo, y no puede quedar a su arbitrio, debiendo respetarse en todo caso. No en vano, el respeto al procedimiento es garantía de orden y, con ello, del principio de seguridad jurídica y del derecho de participación política del conjunto de miembros de la



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cámara. Y así, cuando ésta se pronuncia conforme al procedimiento previsto, no cabe sino entender expresada su voluntad de manera definitiva y, en lo que respecta a cada concreta votación, irrevocable. Lo contrario supondría reconocer que el acto de votación no es completo por sí solo y que, en cambio, su validez queda condicionada a una fase posterior, lo que abriría un escenario de inseguridad jurídica de consecuencias impredecibles.

Ciertamente, en un sistema como el nuestro que, excluyendo el mandato imperativo, no contempla el voto ponderado, sino que establece el voto personal e indelegable, de forma que la voluntad de la Cámara se configura como una suma de voluntades que, por su propia naturaleza, son variables y pueden cambiar de una votación a otra, necesariamente solo se puede tener en cuenta la voluntad que se ha manifestado por el procedimiento establecido. Y pretender que el diputado pueda disponer del procedimiento de votación o del sentido del voto emitido, aunque en abstracto pudiera parecer lo más respetuoso con su derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución, introduciría un elemento de incertidumbre en el procedimiento parlamentario que, lejos de garantizar la efectividad del derecho fundamental de participación política, resultaría contrario al mismo, al principio de igualdad y al de seguridad jurídica.

Derivado directamente de lo anterior es el **carácter irrevocable del acto de votación**. Una vez emitido válidamente el voto, sea presencial o telemáticamente, no cabe ni su retirada ni su modificación, con la consecuencia fundamental de que las votaciones no se repiten. Tal repetición solo es posible en caso de error técnico acreditado, tal y como se deduce de la Sentencia del Tribunal Constitucional 361/2006, de 18 de diciembre, y ello por cuanto que en tal caso el voto emitido no podría imputarse a la acción del diputado, así como en los supuestos expresamente contemplados en el Reglamento, a saber, en el caso de la elección del Presidente de la Cámara, artículo 37, y en los casos de empate, artículo 88, no siendo posible, *sensu contrario*, la repetición de la votación en ningún otro escenario. Así lo aclaró con carácter general el Sr. Presidente en la sesión plenaria de 11 de noviembre de 2009, cuando afirmó que las votaciones no se repiten salvo que haya error en su formulación por la Presidencia en el momento de su sometimiento a votación, o que se haya producido un error técnico en el sistema de votaciones. Y esto es así, ha de insistirse, tanto si el voto se ha emitido presencial como telemáticamente, aplicándose a este último el mismo régimen que al voto emitido en el Hemiciclo.

En suma, y en lo que ahora nos importa, los errores materiales en las votaciones, en atención a un elemental principio de seguridad jurídica, no justifican la repetición de una votación. Los precedentes en este sentido, invocándose, tanto en votaciones telemáticas como presenciales, que el sentido del voto emitido no se correspondía con la voluntad que se quería manifestar, son muy numerosos e ilustrativos, afectando incluso, en algún caso, al resultado final de las votaciones:



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- En la sesión plenaria de 25 de noviembre de 2004, con ocasión de la votación del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se tramitaba en lectura única, en la votación de conjunto, por tramitarse por el citado procedimiento y por tener carácter orgánico, al no alcanzarse la mayoría absoluta, el Proyecto quedó rechazado. El resultado se mantuvo inalterado y no se repitió la votación, y ello pese a que se alegase posteriormente que se debería haber procedido a una segunda votación, diferenciada de la anterior, en relación con el carácter orgánico de la iniciativa, única en la que habría sido necesaria la mayoría de 176 votos.
- En la sesión plenaria de 9 de febrero de 2006, en relación con el Real Decreto-ley 1/2006, de 20 de enero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, y pese a la voluntad declarada en el debate, 30 diputados del Grupo Parlamentario Socialista votaron erróneamente en contra de la convalidación, siendo así que el Real Decreto-ley quedó derogado.
- En la sesión plenaria de 21 de marzo de 2006, al someterse a votación el acuerdo de tramitación directa y en lectura única de la Proposición de Ley sobre la declaración del 2006 como Año de la Memoria Histórica, la confusión de un grupo de diputados del Grupo Parlamentario Socialista en cuanto a lo que se estaba votando provocó que dicha tramitación fuera rechazada, sin que se atendiera la petición de que, a la vista de lo ocurrido, se permitiera repetir la votación.
- Por su parte, también existen precedentes de reclamaciones hechas por diputados individuales, por no corresponderse el sentido del voto efectivamente emitido con la que era su voluntad. En una ocasión, en la sesión plenaria de 30 de mayo de 2013, la Presidencia aclaró que el sentido del único voto emitido telemáticamente se trataba de un error, si bien se mantuvo en dicho sentido. En los restantes casos, constatado que no se trataba de un error técnico, se ha dado la posibilidad al diputado de presentar un escrito aclaratorio de su voluntad efectiva para ser anexado al acta (sesiones plenarias de 26 de abril de 2018, 11 de febrero y 19 de noviembre de 2020 y 21 de julio y 24 de noviembre de 2021). En este marco cabe mencionar también el caso de una diputada que, en la sesión plenaria de 9 de abril de 2020, habiendo votado telemáticamente, y alegando error informático, solicitó que se anulara tal votación y que se le permitiera votar de manera presencial. No habiendo ocurrido tal error técnico, y tomando en consideración los precedentes existentes, se rechazó esta petición.

En ninguno de estos supuestos se repitió la votación, ni a título individual por parte del diputado que alegaba un error, ya hubiese emitido el voto de forma telemática o presencial, ni por parte de la Cámara en su conjunto, aun cuando fuesen varios los



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

diputados que no hubiesen emitido el voto conforme a la que era su voluntad y con independencia de la trascendencia de esta discrepancia.

Por último, y en lo que se refiere a la **naturaleza excepcional del voto telemático**, ha de recordarse que el proceso de formación de la voluntad de la Cámara, a través del debate primero, y de la votación como expresión última de aquélla después, se construye a partir de la idea de que, en toda asamblea parlamentaria, sus miembros se reúnen para deliberar y adoptar sus decisiones. La presencialidad es un elemento consustancial al sistema parlamentario, y así, el voto telemático se ha concebido siempre como una figura excepcional, que sólo cabe de forma limitada, que no puede suponer una ventaja frente al voto presencial y que, además, ha de poder garantizar que, pese a la no presencia en sala, el voto se ejerce por quien está legitimado para hacerlo como titular del mandato representativo. No en vano, como ya se ha apuntado, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79.3 de la Constitución y 79.2 del Reglamento del Congreso, el voto de los diputados es personal e indelegable. Toda la regulación del voto telemático está animada por esta idea, que ha de servir de base para llevar a cabo la interpretación de la normativa aplicable.

Y así, hechas estas consideraciones previas, se puede dar respuesta a la cuestión planteada de si cabe la **anulación de un voto telemático válidamente emitido**, a los efectos de que el diputado pueda votar nuevamente, ahora de forma presencial. Se invoca a estos efectos el apartado sexto de la Resolución de la Mesa de 21 de mayo de 2012, de acuerdo con el cual: *“El diputado que hubiera emitido su voto mediante el procedimiento telemático no podrá emitir su voto presencial sin autorización expresa de la Mesa de la Cámara que, en el supuesto en que decida autorizar el voto presencial, declarará el voto telemático nulo y no emitido”*.

Ahora bien, este precepto ha de interpretarse a la luz de los tres elementos sobre los que acabamos de incidir: la indisponibilidad del procedimiento de votación, el principio de no revocabilidad del voto emitido y la consideración del procedimiento de votación telemática como un mecanismo excepcional. Todo ello nos obliga a ser muy cautos a la hora de aplicar las previsiones contenidas en la norma, para evitar poner en una situación de ventaja a quien emite su voto telemáticamente frente a los diputados que lo hacen conforme al procedimiento ordinario e, incluso, frente al resto de votantes telemáticos.

En este sentido, del apartado sexto de la Resolución de la Mesa de 21 de mayo de 2012 no cabe deducir, a riesgo de incurrir en una vulneración del principio de igualdad y del derecho de participación política, que se esté estableciendo una segunda oportunidad para el votante telemático, puesto que con ello se le estaría poniendo en una mejor situación tanto respecto al votante presencial, que como hemos dicho no puede rectificar su voto una vez emitido, como respecto al resto de votantes telemáticos que, a diferencia



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

suya, no pueden acudir al Hemiciclo para votar presencialmente, así como respecto a los diputados que en ocasiones anteriores han alegado la no emisión correcta de su voto y no han tenido una nueva ocasión para emitirlo.

En cambio, lo que el citado apartado sexto establece, tal y como se concibió en origen, a saber, en un contexto de voto telemático muy excepcional, para supuestos de previsible prolongación en el tiempo y limitado en cuanto al número de asuntos susceptibles de ser votados por ese procedimiento, es una previsión normativa que faculta a la Mesa para hacer, cuando lo estime pertinente o necesario para mejor garantizar el ejercicio del derecho de voto, lo que, a priori, y en atención al principio de irrevocabilidad del voto ya emitido, no es posible hacer. Es decir, anular un voto emitido telemáticamente, para permitir que el diputado que, habiendo sido autorizado para votar telemáticamente ya lo hubiera hecho, pueda votar presencialmente.

En definitiva, la posibilidad contemplada en el apartado sexto no puede entenderse como derecho del diputado, puesto que éste no puede disponer de su voto una vez lo ha emitido, sino como un mecanismo excepcional, cuya previsión se consideró pertinente establecer para dar cobertura jurídica a una situación, también excepcional, y que de no existir tal previsión no sería posible realizar. La clave, en consecuencia, no es tanto si la Mesa debe adoptar una decisión en el sentido ahora reclamado, sino más bien que el diputado autorizado a votar telemáticamente no podrá hacerlo de forma presencial sin la previa autorización de aquella y sin que concurra una declaración expresa de nulidad del voto emitido telemáticamente, si tal emisión ya se ha producido. Pero esta eventual aplicación del apartado sexto, en la línea de lo argumentado, no procede respecto de cualquier votación telemática, sino tan solo en la medida en que resulte preciso para garantizar el derecho de voto en toda su extensión. De ahí que el citado apartado solo pueda invocarse, ha de insistirse, en tanto en cuanto haya de asegurarse el correcto ejercicio del derecho de voto, que no cabrá entender vulnerado y no requerirá de protección adicional si el voto telemático se ha emitido válidamente.

Con anterioridad a la pandemia, apenas existen precedentes a este respecto, a salvo los supuestos en los que, desaparecida la causa que justificaba el voto telemático, si la autorización concedida por la Mesa seguía vigente, el diputado lo comunicaba a los efectos de que aquella fuera revocada. En cambio, por la propia naturaleza y significado del voto telemático, no era habitual que quien estuviera autorizado a votar telemáticamente y de hecho hubiera emitido su voto de esta forma, estuviera presente en el Hemiciclo. En los pocos casos en los que se dio esta situación, además de rechazarse la pretensión de anulación de los votos telemáticos ya emitidos, se recordó al diputado que no podía votar de manera presencial.

De este periodo únicamente consta un supuesto en el que, en aplicación del apartado sexto de la Resolución de 21 de mayo de 2012, la Mesa anuló los votos emitidos



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

telemáticamente y permitió al diputado votar telemáticamente. Así, en la sesión plenaria del 22 de junio de 2017, estando autorizada para votar telemáticamente una diputada en relación con tres puntos incluidos en el orden del día, y habiendo emitido su voto en relación con dos de ellos, solicitó a la Mesa de la Cámara que se le permitiera acudir presencialmente para votar de esta forma el asunto que quedaba pendiente. La Mesa, reunida en el Hemiciclo con carácter previo a las votaciones, decidió acceder a lo solicitado por la diputada, si bien, considerando que para una misma sesión no procede que un diputado emita su voto por procedimientos distintos, declaró nulos los votos emitidos telemáticamente. No se invocaba, en definitiva, error alguno, sino que se solicitaba que se permitiera votar presencialmente el punto del orden del día en relación con el que todavía no se había emitido el voto. En este sentido, la decisión de la Mesa de anular los votos emitidos telemáticamente fue la consecuencia y no la causa de la autorización de votar de manera presencial.

Durante la pandemia, el principio general de que no puede votar presencialmente quien ha sido autorizado para hacerlo de forma telemática se ha mantenido invariable, si bien adaptado a las especiales circunstancias concurrentes. No en vano, ahora sí, ha sido habitual que algunos diputados que estaban autorizados a votar de forma telemática estuvieran presentes en el Hemiciclo.

Por ello, la Presidencia ha venido advirtiendo con carácter previo a las votaciones que los diputados que han sido autorizados para emitir su voto por el procedimiento telemático no pueden hacerlo desde su escaño, siendo así que en numerosas ocasiones se han anulado votos emitidos presencialmente por quienes estaban autorizados para hacerlo de forma telemática, de lo que se ha dejado constancia en las actas de Pleno. Solo en una ocasión esta anulación ha tenido efectos sobre el resultado global de una votación, lo que dio lugar a la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados en relación con las votaciones producidas en la sesión plenaria del día 22 de julio de 2020, y a la repetición de una de las votaciones al haber sido el resultado final de empate, el cual era necesario dirimir en aplicación del artículo 88.1 del Reglamento.

Y solo en una ocasión se ha aplicado el apartado sexto de la Resolución de 12 de mayo de 2012, para anular una serie de votos emitidos telemáticamente. Así, en la sesión plenaria de 30 de noviembre de 2021, estando vigente el acuerdo de la Mesa de 26 de octubre de 2021 y, en consecuencia, alcanzando la autorización de voto telemático únicamente a los asuntos que no eran susceptibles de modificación en el curso del debate, una diputada que estaba autorizada para votar telemáticamente, lo hizo además de forma presencial. Advertida esta circunstancia una vez finalizada la sesión plenaria, y constatado que había una duplicidad de votos en los asuntos que también eran susceptibles de votación telemática, se elevó el asunto a la Mesa, para que por ésta se decidiera cuáles procedía considerar válidos. Se ha de tener en cuenta que, respecto de los asuntos votados telemáticamente, el sentido del voto coincidía con el emitido presencialmente y que la



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

decisión de la Mesa, en un sentido o en otro no afectaba al resultado final de las votaciones. Finalmente, la Mesa acordó declarar la nulidad de los votos emitidos telemáticamente y entender válidos los presenciales. Como en el caso del año 2017 antes citado, la causa no fue un error, sino la posibilidad de votar todos los asuntos incluidos en el orden del día, que solo se podía hacer de forma presencial.

Cuestión distinta sería si se produjera un fallo en el sistema de votación, que impidiera que el diputado emitiera con normalidad su voto, lo que, en todo caso, no es algo habitual. En cambio, existen algunos precedentes constatados de incidencias técnicas en la votación telemática, que han impedido al diputado votar telemáticamente en el plazo establecido. En estos supuestos, a excepción de un caso en la X Legislatura en el que finalmente la diputada no pudo emitir su voto telemático, en el resto, comprobada la existencia de un problema informático y solucionado el mismo, la emisión del voto telemático se produjo previa ampliación del plazo concedido inicialmente para votar (sesiones plenarias de 13 de marzo de 2015, 13 de febrero de 2018 y 9 de abril de 2020).

Volviendo al caso que nos ocupa, y a la vista de todo lo señalado, cabe concluir que no concurrían las circunstancias que hubieran justificado la anulación del voto emitido telemáticamente por el Sr. Casero, siendo así que, no dándose el presupuesto de hecho contenido en la norma, no resultaba de aplicación el apartado sexto de la Resolución de la Mesa de 21 de mayo de 2012. Adicionalmente, es preciso poner de relieve que la convocatoria de la Mesa es una competencia exclusiva de la Presidencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento; competencia que, en este caso concreto, ha de contemplarse, además, en relación con las de ordenación de la sesión plenaria y de interpretación del Reglamento que, a la postre, también le corresponden a aquélla de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento. Por ello, y aun cuando hubiera sido posible convocar formalmente una reunión de la Mesa, no estaba la Presidencia obligada a hacerlo, no siendo jurídicamente exigible, y no pareciendo además necesario, considerando la forma y el momento (se había iniciado ya la llamada a votación) en que se planteó la posibilidad de anular el voto emitido telemáticamente, y teniendo en cuenta que no se había registrado ninguna incidencia técnica durante la votación, -algo que ha sido confirmado por la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones-, así como que en todos los casos precedentes de peticiones análogas se había trasladado, igual que se hizo en este caso y sin más trámite, la imposibilidad de repetir la votación.

En definitiva, en este caso se ha procedido de la misma forma a como se ha venido haciendo hasta ahora, pudiéndose concluir en este punto que no se aprecia ningún elemento que hubiera justificado una decisión distinta a la que se adoptó, máxime teniendo en cuenta que en la sesión plenaria del pasado 3 de febrero, tan solo 14 diputados estaban autorizados para votar telemáticamente, siendo así que, producida la votación telemática,



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

era absolutamente imposible anticipar cual iba a ser el resultado final de la votación con los datos de los que se disponía en ese momento.

Todo ello, sin perjuicio de las decisiones que, a la vista de los escritos presentados, pueda adoptar la Mesa de la Cámara en el ejercicio de sus propias competencias, que se mantienen en todo caso inalteradas.

IV. CONCLUSIONES

1. El procedimiento de votación, única forma válida de expresión de la voluntad de la Cámara no es disponible para el diputado, no pudiendo quedar a su arbitrio, lo que introduciría un elemento de incertidumbre contrario al derecho fundamental de participación política y a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. En concreto, el procedimiento de votación telemática es de carácter excepcional, de modo que solo cabe de forma limitada, no pudiendo comportar ninguna ventaja frente a los votantes presenciales y debiendo articularse de manera que garantice la personalidad del voto.

2. El voto del Sr. Casero fue válidamente emitido y produce plenos efectos. Tal y como ha quedado acreditado, no se produjo un fallo en el sistema de votación, debiendo imputarse a un error material del diputado que el voto emitido no coincidiera con la voluntad que se quería manifestar. Y tampoco resultó violentado el procedimiento de votación telemática, el cual se desarrolló de conformidad con el régimen jurídico vigente, siendo así que, tal y como ha venido ocurriendo desde el inicio de la pandemia, la comprobación personal a que se refiere el artículo 82.2 del Reglamento se realiza, no en los términos del apartado cuarto de la Resolución de la Mesa de 21 de mayo de 2012, sino mediante la introducción de usuario y contraseña en la intranet de la Cámara. Por tanto, el Sr. Casero ha ejercitado de forma correcta y plena el derecho fundamental que le reconoce el artículo 23 de la Constitución.

3. Esta comprobación personal, por lo demás, no está concebida como una vía para subsanar eventuales errores, sino como una garantía de la emisión personal del voto por quien es titular del mandato parlamentario, en consonancia con el carácter personal e indelegable del voto, en los términos previstos en el artículo 79.3 de la Constitución.

4. El voto válidamente emitido, sea presencial o telemáticamente, es irrevocable, de lo que se deriva necesariamente que las votaciones, salvo error técnico (Sentencia del Tribunal Constitucional 361/2006, de 18 de diciembre) y en los casos expresamente previstos en el Reglamento (artículos 37 y 88), no se repiten, siendo numerosos los precedentes que avalan esta afirmación. En atención a ellos, en los supuestos en los que se han dado errores materiales, se ha permitido al diputado hacer constar la discrepancia



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

existente, bien en el Diario de Sesiones, bien mediante escrito que se ha adjuntado al acta de la sesión.

5. El apartado sexto de la Resolución de la Mesa de 21 de mayo de 2012 no puede situar en una posición de ventaja al votante telemático ni frente a los diputados que votan por el procedimiento ordinario, ni frente al resto de votantes telemáticos que no pudieran acudir a votar presencialmente. En este sentido, el citado apartado sexto no se concibe como una segunda oportunidad para el diputado que vota telemáticamente, sino como un mecanismo excepcional previsto para que, si fuese pertinente para mejor garantizar el ejercicio del derecho de voto, la Mesa pueda hacer lo que, en atención al principio de irrevocabilidad del voto, a priori no es posible; a saber, anular un voto telemático ya emitido, para permitir que el diputado que en principio estaba autorizado para votar telemáticamente, pueda hacerlo de manera presencial.

6. De acuerdo con numerosos precedentes, en el caso del Sr. Casero no sería de aplicación el referido apartado sexto de la Resolución, toda vez que no se dan las circunstancias que hubieran justificado la anulación de su voto. En este contexto, no resultaba ni jurídicamente exigible y tampoco necesario reunir a la Mesa, habiéndose actuado conforme a precedente, al considerar que, no existiendo error técnico, no resultaba posible permitir que se repitiera la votación.

7. Finalmente, en cuanto a la petición de que se paralicen los trámites conducentes a dar efectividad al acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, se ha de tener en cuenta que, en consideración a todo lo señalado, el Pleno de la Cámara se pronunció, en la sesión plenaria del pasado 3 de febrero, expresando su voluntad de manera definitiva. No siendo posible disponer de tal voluntad, que se entiende válidamente expresada, adoptado el acuerdo correspondiente por el Pleno, lo que procede es su inmediata ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 151.6 del Reglamento.

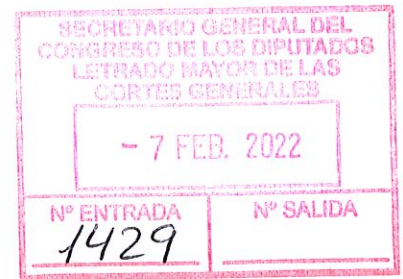
Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 2022



SECRETARÍA GENERAL

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES

ANEXO



EXCMO. SR.:

En relación con el voto telemático emitido por el Diputado D. Alberto Casero Ávila, el pasado día 3 de febrero, en la votación para la convalidación del *Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo*, se adjunta el informe técnico elaborado por esta Dirección, que adelanté a V.E. por correo electrónico en la tarde del referido día 3. Asimismo, están a disposición de la Secretaría General los registros de actividad del sistema (*logs*) y la documentación acreditativa de la votación.

Lo que traslado a V.E. a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 2022.

Javier de Andrés Blasco
Director de Tecnologías de la
Información y de las Comunicaciones

EXCMO. SR. DON CARLOS GUTIERREZ VICÉN
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS



SECRETARÍA GENERAL

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES

INFORME SOBRE EL VOTO TELEMÁTICO EMITIDO POR EL DIPUTADO ALBERTO CASERO ÁVILA EL 3 DE FEBRERO DE 2022 DEL REAL DECRETO-LEY 32/2021

En relación con la votación telemática del diputado Alberto Casero Ávila del Real Decreto-ley 32/2021, la tarde del día 3 de febrero de 2022, se comunica lo siguiente:

1. Durante el día referido no consta en la Dirección TIC ninguna incidencia técnica relativa a tal votación.
2. Realizada la votación del Real Decreto-ley, la Dirección TIC, a instancia de la Secretaría General, analiza los ficheros en los que se registran las operaciones informáticas realizadas en la aplicación de voto telemático.
3. De forma inmediata se realiza un estudio del fichero (log) en el que queda registrada la traza de los pasos que ha seguido el diputado para votar los asuntos telemáticos habilitados la tarde del 3 de febrero.
4. Se observan en el log las siguientes acciones ejecutadas en la aplicación de voto telemático:
 - El usuario alberto.casero inicia sesión en la aplicación para realizar las votaciones del Pleno de manera telemática a las 17:39:34.
 - A las 17:39:48 entra dentro de la sesión 149, y se le muestran 28 asuntos, de los cuales se indican que 20 están disponibles para votación hasta las 18:00 y los 8 restantes han sido ya votados previamente.
 - A las 17:46:55 el usuario guarda una votación emitida para esos 20 asuntos. Se reproduce a continuación el extracto de las trazas donde se guarda la votación del Real Decreto-ley, identificado internamente con el ID 4749. Sin ningún género de dudas se puede observar que la opción marcada en pantalla había sido la 0 (SÍ)

03 feb 2022 17:46:55,877 INFO ResultadoServiceImpl:91 - ASUNTO QUE SE ESTÁ VOTANDO ID: 4749

*03 feb 2022 17:46:55,878 INFO ResultadoServiceImpl:114 - *****RESULTADO VOTACION SI(0)/NO(1)/ABS(2): 0*

03 feb 2022 17:46:55,879 DEBUG ResultadoDAOImpl:77 - El expediente no está en la tabla resultado, por lo tanto, no hay votación previa sin confirmar

03 feb 2022 17:46:55,880 DEBUG ResultadoDAOImpl:173 - Se va a insertar la votación emitida para el asunto: 4749



SECRETARÍA GENERAL

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES

- Tras la acción de “guardado” por parte del usuario le aparece en pantalla un resumen con la votación emitida, un botón para confirmarla y otro botón para cancelarla, volver a las sesiones y reiniciar el proceso de votación.
- A las 17:46:59 se emite el justificante de voto.

Al seguir investigando se detecta en las trazas de conexión que durante el resto de la tarde el usuario alberto.casero ha entrado en la aplicación y consultado las votaciones ya emitidas en la sesión 149, lo que se repite hasta 5 veces entre las 17:49 y las 17:55.

A continuación, se reproduce el extracto de la traza del servidor con el esquema del justificante que se crea cuando pulsa la confirmación, relativa a la votación del Real Decreto-ley.

*03 feb 2022 17:46:59,275 INFO VTelematicoCommonsInformeVotacion:71 -
130/000072

Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de
medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo
y la transformación del mercado de trabajo.

Voto:
SI*

*03 feb 2022 17:46:59,276 INFO VTelematicoCommonsInformeVotacion:72 -
*****VOTACION: SI*

Con lo anteriormente expuesto y tras el estudio exhaustivo de las trazas registradas en los servidores con la actividad durante la sesión, no se observa ningún error informático ni incidencia alguna durante el proceso de votación, quedando finalmente registrada la votación.

Conviene señalar que el proceso de emisión de una votación está articulado en dos pasos, de forma que primero se seleccionan los sentidos de voto y una vez guardados, se debe confirmar en una segunda pantalla, en la cual es posible cancelar el proceso y volver a comenzar. En ambos casos está registrado el mismo sentido de votación, y no se ha registrado ninguna cancelación por parte del usuario.

Para esta sesión plenaria estaban habilitados un total de 14 diputados/as para la emisión del voto de manera telemática. No se ha comunicado por parte de nadie incidencia alguna ni en esta votación ni en el resto de las efectuadas en esta fecha. Ni tampoco se han conocido problemas con el resto de los asuntos votados por el diputado citado en ese mismo justificante.

Este procedimiento viene siendo utilizado de forma habitual y sin problemas durante toda la legislatura.